

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 SEP 2022

Proceso N° 2022-00319.

Decide el despacho el conflicto de competencia de carácter negativo, planteado por el **Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (antes Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá.), frente a la decisión adoptada el 7 de julio de 2021 por el **Juzgado 44 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá** (antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.), dentro el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

I.- ANTECEDENTES:

1. El Juzgado 44 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá), dentro del proceso No. 2016-00392 emitió proveído generado el 7 de julio de 2021 en el cual dispuso declarar que a partir del 5 de septiembre de 2019 dicho despacho perdió competencia para conocer el proceso, justificando que de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. ha transcurrido más de un año a partir de la notificación del auto admisorio sin que se haya proferido sentencia y sin que exista auto de prórroga.
2. El Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá), propuso conflicto de competencia justificando que el juzgado remitente, no tuvo en cuenta los criterios jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en los cuales se ha dicho que la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 ibídem no opera de pleno derecho y que la misma puede ser saneada si no se alega oportunamente por las partes.

Estimó el juzgado, que en el caso en articular las partes no formularon a pérdida de competencia oportunamente, y en contraste actuaron con posterioridad al 5 de septiembre de 2019, situación que conlleva al saneamiento de la pérdida de competencia.

II.- CONSIDERACIONES:

1. Sabido es que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-433 de 2019 dispuso declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, del artículo en 121 del C.G.P., concluyendo que la nulidad por pérdida de competencia debe ser alegada antes de proferirse sentencia y que la misma es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P.
2. El artículo 136 del C.G.P., relativo al saneamiento de la nulidad, pregona que las nulidades serán saneadas entre otros eventos “*cuando la parte que podía*



alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” (Negrilla fuera de texto).

3. Descendiendo al asunto en particular, se tiene que el proceso sobre el cual recae la controversia es el proceso de restitución de bien inmueble arrendado iniciado por María Ana Mery Rincón Urrego y María Aracelly Rincón Urrego contra Roberto Hernán Castillo Núñez el cual fue repartido al Juzgado 62 Civil Municipal el 9 de junio de 2016, dentro del cual se realizaron las siguientes actuaciones:

- El 22 de junio de 2016 el juzgado cognoscente admitió la demanda y ordenó la notificación del extremo demandado.
- El demandado Roberto Hernán Castillo Núñez se notificó personalmente en la secretaría del despacho el 4 de septiembre de 2018.
- El 30 de octubre de 2018 el Juzgado 62 Civil Municipal dispuso reconocer personería al apoderado del demandado y dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.
- El 21 de junio de 2019, el juzgado de conocimiento resolvió recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, disponiendo no reponer el auto atacado.
- El 19 de julio de 2019 el juzgado de conocimiento dispuso fijar el 25 de julio de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial y decretó pruebas.
- El 25 de julio de 2019 se realizó audiencia inicial, la cual se continuó el 21 de enero de 2020.
- **El 23 de enero de 2020 el demandante radicó memorial justificando la inasistencia de las demandantes a la audiencia inicial.**
- **Mediante auto del 30 de noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento dispuso fijar el 10 de diciembre de 2020 para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.**
- **El 2 de diciembre de 2020 la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia, solicitud que fue acogida por el despacho el 9 de diciembre de 2020 reprogramando la audiencia para el día 16 de diciembre de 2020.**

4. Dicho lo anterior, refulge que el demandado se notificó personalmente el 4 de septiembre de 2018 y de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., el término para resolver la instancia fenecería el 5 de septiembre de 2019, no obstante, con posterioridad a la fecha referida, se realizaron las siguientes actuaciones de las partes y el juzgado:



- El 23 de enero de 2020 el demandante radicó memorial justificando la inasistencia de las demandantes a la audiencia inicial.
- Mediante auto del 30 de noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento dispuso fijar el 10 de diciembre de 2020 para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.
- El 2 de diciembre de 2020 la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia.
- El 9 de diciembre de 2020 el despacho reprogramó la audiencia para el día 16 de diciembre de 2020.

5. Así las cosas, la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. quedó saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 íbidem, pues las partes no la alegaron y actuaron sin proponerla oportunamente.

6. Del derrotero anterior, de colige que el **Juzgado 44 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá** (antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá) incurrió en error al emitir la providencia de pérdida de competencia, al desconocer el saneamiento de la pérdida de competencia, situación que condice a declarar que el **Juzgado 44 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá** es el competente para conocer del proceso de restitución de bien inmueble arrendado 2016-00392, quien deberá dejar sin valor y efecto la providencia generada el 7 de julio de 2021 y continuar el trámite respectivo.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el **Juzgado 44 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá** (antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá), es competente para continuar con el conocimiento del proceso de restitución de bien inmueble con radicado No. 2016-00392.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente actuación al mencionado despacho judicial a fin de que asuma su conocimiento y le imparta el trámite de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al **Juzgado 44 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá** (antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez



República de Colombia
Estado Plurinacional del Poder Judicial
Ministerio Civil
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.

El ...
...
... 045 ...
... 19 SEP 2022

~~El Secretario(s)~~